

Zona Sindical

REVISTA DE LA UNIÓN SINDICAL INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES - EMPLEADOS PÚBLICOS

La ceguera también es esto: vivir en un mundo donde se ha acabado la esperanza. José Saramago.

Profesorado de Religión: hay esperanza



Más 3
propuestas

Adjudicación 4
de vacantes

Tribunal 10
Constitucional

Año 20 • N° 74 • abril, mayo, junio 2023



Declaración conjunta sobre la adhesión de España al Fondo Mundial para la Igualdad



Estados Unidos y España reconocen que todos los seres humanos deben ser tratados con respeto y dignidad y deben poder vivir sin miedo, independientemente de quiénes sean o a quién quieran.

Consecuente con su compromiso con estos valores, España ha anunciado formalmente que se unirá al Fondo Mundial para la Igualdad como Socio donante. El Secretario Blinken y el Ministro de Asuntos Exteriores Albares participaron en la ceremonia de firma de este compromiso. El Fondo Mundial para la Igualdad (GEF - *Global Equality Fund*), una asociación público-privada administrada

por los Estados Unidos, está basado en el compromiso compartido de sus socios de fomentar la libertad, la igualdad y la dignidad para todos. Con el anuncio de España, la alianza del GEF está formada en la actualidad por 18 gobiernos donantes y 10 donantes privados.

A través del Fondo Mundial para la Igualdad, los gobiernos, las fundaciones y las empresas afines prestan apoyo a las organizaciones de la sociedad civil que trabajan para fomentar la inclusión y el respeto de todas las personas, independientemente de su orientación sexual, identidad o expresión de género, o características sexuales. ■



**UNIÓN SINDICAL
INDEPENDIENTE DE
TRABAJADORES-
EMPLEADOS PÚBLICOS**

usitep.es

usitep@usitep.es

Año 20 • N° 74
abril, mayo, junio 2023

Edita: **USIT-EP**
Dirección y administración:
Apdo. 10128, 28080 Madrid
Telf: 915945560

Consejo de Redacción: **USIT-EP**
Maquetación: LuisMartín Leyva P.
ISSN: 2445-1843

Zona Sindical es una revista independiente y de opinión. Se puede reproducir señalando la procedencia.



Más propuestas para la Administración Educativa

Recientemente nos hemos dirigido a la Administración educativa con unas nuevas propuestas referidas al profesorado de Religión:

PRIMERO. Establecer criterios de edad y tiempo de prestación de servicios para, por ejemplo, mayores de 55 o 60 años y con 25 o 20 años de servicio, a efectos de garantizar la jornada completa. Hacemos referencia al contenido «mutatis mutandis», del Acuerdo de 10 de mayo de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba expresa y formalmente, el Acuerdo de 3 de mayo de 2016, para los colectivos de especial consideración.

Justificación: Con la entrada en vigor de la LOMLOE, que modifica la LOE, es evidente que se dará una guerra de las asignaturas a la carta y vamos a tener que competir con materias como: fútbol, baloncesto, senderismo, robótica, cine, digitalización, RR.SS, y toda esa cantidad de asignaturas optativas que puedan ofrecer los centros y que, en principio, podrían ser más atractivos dejando a este colectivo en desigualdad y precariedad laboral.

SEGUNDO. Garantizar la dedicación actual de toda la plantilla y EVITAR más contratos indefinidos, aunque suponga al inicio del curso ausencias temporales de algunos profesores en los centros; ausencia que se da en otras asignaturas. Hemos presentado un informe jurídico de diecinueve hojas que avala nuestras tesis.

Justificación: Estabilidad de la plantilla y superar la precariedad a la que se aboca al colectivo con las nuevas normas.

TERCERO. Que los profesores de Religión puedan asumir cualquier cargo en el centro, como por ejemplo: coordinadores digitales, programa ACCEDE, coordinadores de ciclo, coordinadores de bienestar, coordinadores de los programas de refuerzo, o de TIC.

Cargos que no suponga impartir otras asignaturas.

Justificación: Es una reivindicación que respeta (aunque no lo compartimos), la no impartición de otras asignaturas por el profesor de Religión, siempre y cuando las actividades citadas, u otras, pudieran ser ejercidas, se realicen o no, por funcionarios interinos docentes.

CUARTO. Que en la próxima resolución de adjudicación de vacantes definitiva, más allá de lo que propongamos cuando tengamos la Resolución, se amplíe el periodo de baremación para poder acogerse a baremaciones anteriores a la COVID-19.

Justificación: Debido al COVID-19 y a la adjudicación de vacantes provisionales de los 3 últimos años, prácticamente la totalidad de participantes (en una previsible adjudicación definitiva) deberían concursar y presentar toda la documentación, cuestión engorrosa para el afectado y para la Administración. De forma que los que no hayan podido concursar en estos últimos años, ya que solo se permitía a los que perdían jornada o tenían la misma incompleta, no tengan que volver a entregar toda la documentación.

QUINTO. Aplicación real de la Orden de 19 de septiembre de 2016, de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se dictan instrucciones sobre reconocimiento de trienios al personal funcionario interino de la Comunidad de Madrid (BOCM 26-09-2016), en detrimento de la instrucción interna de no pagar el primer trienio al profesor de Religión un año antes si lo hubiera devengado, pero no solicitado.

Justificación: Nos encontramos que debemos acudir a los tribunales para reivindicar el abono del primer trienio, no solo desde su solicitud, sino desde un año antes (si fuese el caso), con incumplimiento de la citada Orden de 19 de septiembre de 2016 dirigida a los funcionarios interinos. ■



Alegaciones a la convocatoria

Algunas alegaciones al borrador de la convocatoria de adjudicación de vacantes de profesores de Religión para el curso escolar 2023/2024.

De nuevo quedan fuera de un procedimiento reglado, con los mínimos criterios de publicidad, mérito y capacidad los profesores de Religión de otras confesiones religiosas. Se nos debería trasladar las razones de esta exclusión.

También hemos criticado que los docentes en excedencia voluntaria (base séptima 1-c y 2-b), no puedan solicitar su reingreso si no es con motivo de nueva Resolución.

En la **Base décima**, sobre la documentación justificativa para la valoración de los méritos, nos felicitamos que en la Resolución se haya atendido nuestra petición de ampliar las últimas convocatorias para acogerse a los méritos, es decir, hasta 2018, pero como habíamos propuesto en nuestro escrito, en la SOLICITUD se amplía hasta 2017, por ser esa fecha la de los últimos cuatro años desde las convocatorias provisionales por el COVID 19. Tampoco estamos de acuerdo con criterios de desempate a los que hace alusión la **Base Undécima**.

Por otro lado, deberían de quedar más claros los criterios de adjudicación que se utilizan para la asignación de vacantes (**Base Duodécima**) en cuanto a qué criterios se siguen para asignar las vacantes.

Están claros los porcentajes compatibles y sus posibles combinaciones, pero no se aclara cómo se distribuyen: ¿Se completan todas las peticiones de los participantes por orden de puntuación hasta llegar al 100% si lo ha solicitado o, por el contrario, se asigna una plaza cada vez como sucede en las rondas sucesivas? Sería conveniente saber cómo se procede en estas adjudicaciones para que los interesados pudieran elegir más adecuadamente el orden de sus solicitudes.

En la **Base 16.2**, nos parece que llama a equívoco la redacción del punto a. 1. I.; quizás se trate de un «corta-pega» que no viene al caso aquí:

- «a.1) Están obligados a participar en este procedimiento:
- 1) Los profesores de Religión incluidos en el Anexo III, por tener contrato indefinido y no tener ningún destino con carácter definitivo para el curso 2023-2024.»

Tratándose de la asignación provisional y celebrándose después de la definitiva, es previsible que muchos de los componentes de la lista del anexo III hayan obtenido algún destino, por lo que presumimos que no todos los incluidos en el mencionado anexo estarían obligados a participar por no tener ningún destino definitivo. Estarían obligados, creemos, sólo los que no hubieran obtenido ningún destino definitivo. En cuanto a la participación en este proceso de profesores «con relación laboral indefinida y destino definitivo, que como resultado de la efectiva matriculación de alumnos dejen de ser necesarios en su centro o disminuyan su jornada», contenido en la Base 16. 2 b 1, nos parece injusto, porque se hace participar, sorpresivamente, a quienes no contaban con ello y, en su caso, motivado por un error que ellos no cometieron y que les puede cambiar sustancialmente sus condiciones de trabajo.

Por otro lado, en la asignación de destinos provisionales, en el orden de prelación a la hora de elegir, no se actúa por los criterios de mérito y capacidad, sino que se da un trato muy ventajoso a un sector, precisamente a los que suelen estar peor colocados en el





de adjudicación de vacantes

baremo, por el simple hecho de que no tienen ningún destino definitivo, mientras el que sí lo tiene, si quiere participar en la primera vuelta, debe renunciar a su destino. Sobre que los destinos otorgados en cualquiera de los procedimientos (tanto el definitivo como el provisional) queden supeditados a que «la organización y horarios del centro o centros... sean compatibles», seguimos considerando intolerable que las adjudicaciones hechas por cualquiera de los procedimientos queden supeditadas a que la organización de los centros sea compatible (Base duodécima y Decimosexta 3 B). Se perjudica a los posibles afectados, además de que supone una devaluación del propio procedimiento que, en estos casos, queda completamente pervertido por cuanto que los afectados podrían ver frustrado su legítimo derecho a elegir según sus méritos y quedar relegados e, incluso, excluidos del sistema. Nos parece además innecesario, toda vez que en las instrucciones de principio de curso se dictan normas para que los jefes de estudios de los distintos centros se pongan de acuerdo a la hora de confeccionar los horarios para que esto no suceda. La supuesta incompatibilidad sucede por el empecinamiento de algunos de los centros.

Para las vacantes que queden sin asignar, si así fuera, o las que puedan surgir durante el curso, dice: «Una vez agotadas ambas vías, la autoridad eclesiástica podrá proponer nuevos profesores con motivo de vacantes», por lo que tampoco podemos estar de acuerdo, toda vez que la Administración no debería hacer dejación de sus funciones y debería nombrar de «entre los propuestos» actuando con los criterios de mérito, capacidad y publicidad.

Por otro lado, apreciamos una posible contradicción o incongruencia entre el último párrafo de la Base OCTAVA

y el tercero de la base NOVENA:

- «[...] En caso de que la solicitud no sea presentada de forma telemática, el solicitante figurará en la lista provisional de excluidos, por la causa “POR DEFECTO DE FORMA EN LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD”. Si en el plazo de subsanaciones a estas listas no se realizara la correspondiente subsanación, mediante la presentación electrónica de la solicitud, se le tendrá por desistido en su solicitud y figurará en la lista definitiva de excluidos.»

Parece indicar que el que no entregue la solicitud de forma telemática podría hacerlo en el plazo de «subsanaciones». Sin embargo, en la base NOVENA refiere:

«[...] Concluido dicho plazo no se admitirá ninguna solicitud que no se haya formalizado en tiempo y forma, ni modificación alguna de la misma, ni de las peticiones formuladas, ni de la documentación referida a los méritos aportados.»

En la asignación de destinos provisionales, en el orden de prelación a la hora de elegir, no se actúa por los criterios de mérito y capacidad, sino que se da un trato muy ventajoso a un sector, precisamente a los que suelen estar peor colocados en el baremo, por el simple hecho de que no tienen ningún destino definitivo, mientras el que sí lo tiene, si quiere participar en la primera vuelta, debe renunciar a su destino.

También existen errores tipográficos que se han advertido y que no han sido subsanados, toda vez que, según la RAE, «Los sustantivos y adjetivos que forman parte del nombre de una asignatura o materia de estudio se escriben con mayúscula inicial». Por tanto, debería escribirse, pues, con mayúscula cada vez que se hace alusión a la Religión como

asignatura o disciplina académica.

Respecto a los ANEXOS indicamos solo un pequeño barniz de lo que hemos enviado.

Limitar a 10 los créditos puntuables en el apartado C del baremo, no incentivan precisamente lo que se pretende: la formación permanente del profesorado, toda vez que llegado a un tope de puntos se podría perder una buena parte de la motivación.

de profesores de Religión

Por otro lado, es de agradecer que se nos facilite la previsión de horas de Religión por centros. Al margen de lo que nos puedan trasladar los trabajadores, es del todo imposible cotejar en dos días, que coincide con fin de semana, toda la información. Se nos da el nombre de los centros y la previsión horaria, sin más. Ello muestra la labilidad y falta de rigor que presuponemos en los datos con los que hacen la omnipresente «*planificación*». A su vez seguimos sin conocer los verdaderos criterios de esta «*planificación*».

Además, habría que articular algún procedimiento para evitar lo que se advierte al final del punto 3 de las instrucciones para cumplimentar la solicitud:

- «**Atención:** Los participantes que opten por renunciar a su destino definitivo, con motivo de vacante, y realicen peticiones a destinos con un porcentaje de jornada inferior al de destino definitivo al que renunció, podrán obtener un destino con menor jornada en este procedimiento.»

En cuanto a la relación entre las vacantes (Anexo VII) y los posibles solicitantes (Anexos III y VI), aunque la situación es distinta según la diócesis, el balance general es que no hay vacantes para todos los posibles participantes ni manera de completar jornada para todos los trabajadores, por tal y como se deduce de la observación detenida de los datos.

Excepto error u omisión, en **Primaria de ALCALÁ** hay unos 23 posibles participantes sumando los que figuran en los anexos III y VI, por lo que para que todos pudieran completar jornadas, según los datos reflejados en dichos anexos, se necesitarían 11,94 jornadas; mientras que sólo hay 17 vacantes que suman 9,97 jornadas.

En **Secundaria** hay 32 posibles postulantes para los que se necesitarían 25,5 jornadas, sin embargo, sólo hay 10 plazas que suman 7,3 jornadas, por lo que el déficit sería de unas 22 vacantes y 18 jornadas.

En **Primaria de GETAFE** es aún más demoledor, el número de aspirantes asciende a 120, cuando sólo hay 50 plazas (70 vacantes menos de las necesarias). Se necesitarían unas 103,5 jornadas mientras sólo se ofrecen en total 33,5.

En **Secundaria** hay 47 participantes que necesitarían 40,8 jornadas y nos encontramos con 19 vacantes que suman 14,6 jornadas.

Por último, en **Primaria de MADRID** habría 106 participantes que requerirían unas 68,5 jornadas, mientras que las vacantes que aparecen en el anexo VII son 83 que suman apenas 54 jornadas, mientras que en **Secundaria** encontramos 50 participantes que requerirían unas 39 jornadas completas. Las vacantes son 32, que apenas juntan 23 jornadas.



Se confirma que la política de hacer contratos indefinidos de forma masiva estos últimos años ha sobredimensionado la plantilla para las necesidades reales en detrimento de la estabilidad de la jornada. Por otro lado, desconocemos qué vacantes provisionales serán ofertadas, pocos días después de esta adjudicación de vacantes definitivas y que podría mitigar este desajuste. ■

Sentencia del Tribunal de

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE) de 13 de enero de 2022 (asunto C-282/19) y profesores de Religión.

Se trata de profesores de Religión en centros públicos de Italia y la cuestión prejudicial tiene por objeto la interpretación de las cláusulas 4 y 5 del Acuerdo Marco sobre el Trabajo de Duración Determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el Trabajo de Duración Determinada, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, y del artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

En ella se dice que la cláusula 5 del Acuerdo Marco debe interpretarse:

«(...) en el sentido, por una parte, de que se opone a una normativa nacional que excluye a los profesores de religión católica de los centros de enseñanza pública de la aplicación de las normas que sancionan la utilización abusiva de sucesivos contratos de duración determinada, si no existe ninguna otra medida efectiva en el ordenamiento jurídico interno que sancione dicha utilización abusiva».

El fallo del TJUE ha requerido una serie de reflexiones previas en el caso concreto que se le ha



instado. De hecho, la STJUE dice en los distintos párrafos:

«77 En efecto, como resulta del párrafo segundo del preámbulo del Acuerdo Marco y de los puntos 6 y 8 de las consideraciones generales de dicho Acuerdo Marco, el beneficio que constituye para el trabajador la estabilidad en el empleo se concibe como un componente primordial de la protección de los trabajadores, mientras que los contratos de trabajo de duración determinada solo pueden responder simultáneamente a las necesidades de los empleadores y de los trabajadores en ciertas circunstancias.»

«80 Como se desprende de la cláusula 5, apartado I, del Acuerdo Marco y de conformidad con el párrafo tercero del preámbulo del Acuerdo Marco y los puntos 8 y 10 de sus consideraciones generales, dentro del



Justicia de la Unión Europea

ámbito de la aplicación del Acuerdo Marco los Estados miembros tienen la facultad de tener en cuenta las necesidades particulares de los distintos sectores de actividad y/o de las categorías de trabajadores de que se trate, siempre que ello este objetivamente justificado.»

«82 Así, la cláusula 5 del Acuerdo Marco no impone a los Estados miembros una obligación general de transformar en contratos por tiempo indefinido los contratos de trabajo de duración determinada. En efecto, la cláusula 5, apartado 2, del Acuerdo Marco deja en principio a los Estados miembros la facultad de determinar en qué condiciones los contratos o relaciones laborales de duración determinada se considerarán celebrados por tiempo indefinido. De ello resulta que el Acuerdo Marco no establece en qué condiciones se puede hacer uso de los contratos por tiempo indefinido.»

«102 No obstante, en este contexto, procede señalar, en tercer lugar, que no se descarta que el sector de la enseñanza pública de la religión católica exija una proporción constante entre el número de trabajadores empleados en ella y el número de usuarios potenciales, como señala el Gobierno italiano, que entrañe para el empleador necesidades provisionales en materia de contratación. De ese modo, la contratación temporal de un trabajador para atender necesidades

provisionales y específicas del empleador en términos de personal puede, en principio, constituir una «razón objetiva», en el sentido de la cláusula 5, apartado 1, letra a), del Acuerdo Marco.»

«103 A este respecto, el servicio escolar debe organizarse de modo que se garantice una proporción constante entre el número de profesores y de alumnos. Pues bien, no puede negarse que esta proporción depende de múltiples factores, algunos de los cuales, en cierta medida, pueden ser difícilmente controlables o previsibles, como, en particular, los flujos migratorios externos e internos o la elección de especialidades educativas por parte de los alumnos.»

«104 Tales factores, en el sector de la enseñanza objeto del litigio principal, muestran una necesidad particular de flexibilidad que, conforme a lo expuesto en el apartado

102 de la presente sentencia, justifica de manera objetiva, en este sector específico, con respecto a la cláusula 5, apartado 1, letra a), del Acuerdo Marco, la utilización de sucesivos contratos de trabajo de duración determinada para responder adecuadamente a la demanda escolar y evitar exponer al Estado, en su condición de empleador en este sector, al riesgo de tener que contratar a un número de profesores titulares significativamente superior al realmente necesario para cumplir sus obligaciones en esta materia.»

La estabilidad en el empleo es un componente primordial de la protección de los trabajadores y los contratos de duración determinada solo pueden responder simultáneamente a las necesidades de los empleadores y de los trabajadores en ciertas circunstancias.



y profesores de Religión

«105 En cambio, no es admisible que puedan renovarse contratos de trabajo de duración determinada para desempeñar, de manera permanente y estable, tareas propias de la actividad normal del sector de la enseñanza.»

«108 Por lo tanto, la existencia de una «razón objetiva» en el sentido de la cláusula 5, apartado I, letra a), del Acuerdo Marco excluye en principio la existencia de un abuso, salvo si un examen global de las circunstancias que rodean la renovación de los contratos o las relaciones laborales de duración determinada en cuestión revela que las prestaciones requeridas del trabajador no corresponden a una mera necesidad temporal.»

De todo lo cual podemos concluir de la STJUE:

a) Que la estabilidad en el empleo es un componente primordial de la protección de los trabajadores y los contratos de duración determinada solo pueden responder simultáneamente a las necesidades de los empleadores y de los trabajadores en ciertas circunstancias.

b) El Acuerdo Marco no impone a los Estados miembros una obligación general de transformar en contratos por tiempo indefinido los contratos de trabajo de duración determinada.

d) Que no se descarta que el sector de la enseñanza pública de la religión católica exija una proporción constante entre el número de trabajadores empleados en ella y el número de usuarios potenciales, y que entrañe para el empleador necesidades provisionales en materia de contratación.

e) Que el servicio escolar debe organizarse de modo que se garantice una proporción constante

entre el número de profesores y de alumnos, aunque esta proporción depende de múltiples factores.

f) Tales factores, en el sector de la enseñanza muestran una necesidad particular de flexibilidad que justifica de manera objetiva, en este sector específico, la utilización de sucesivos contratos de trabajo de duración determinada para responder adecuadamente a la demanda escolar y evitar el riesgo de tener que contratar a un número de profesores titulares significativamente superior al realmente necesario para cumplir sus obligaciones en esta materia.

Por último, el párrafo 110, en el caso concreto evaluado por el TJUE, es el que resuelve la cuestión acertadamente, por ser contrataciones no temporales y, consecuentemente, en fraude de ley:

«La celebración de sucesivos contratos de trabajo que es objeto del litigio principal no parece responder a meras necesidades provisionales del empleador, sino más bien a las necesidades de la programación habitual de este. Por lo demás, los diferentes contratos de trabajo de duración determinada con los que se empleó a los demandantes en el litigio principal dieron lugar a la realización de tareas similares, o incluso idénticas, durante varios años, de manera que puede entenderse que esta relación laboral ha satisfecho una necesidad que no era provisional sino, por el contrario, duradera, extremo que, sin embargo, corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente.»

Estas cuestiones son sobre las que ha pivotado nuestro informe jurídico para deshacer este nudo gordiano, y evitar una excesiva contratación indefinida que hace peligrar la integridad de las jornadas y provoca precariedad al conjunto de los profesores de Religión.■

Asignatura de Religión

La Asignatura de Religión en la Sentencia del Tribunal Constitucional 34-2023 de 18 de abril

La citada sentencia trae su causa en el recurso de inconstitucionalidad presentado por VOX a los apartados 10, 16, 17, 26 y 27 del artículo único de la Ley Orgánica 3/2020 [arts. 18, 24, 25, 34 bis.4 b), punto 7, y 34 ter.4 j) LOE] en cuanto suprimen la asignatura de religión.

las «áreas» de educación primaria (artículo 18.2), las «materias» de educación secundaria obligatoria (artículos 24 y 25) y «materias comunes» de bachillerato (artículo 34.6), preceptos todos ellos modificados por la Ley Orgánica 3/2020. La regulación de la enseñanza de la religión se realiza en la disposición adicional segunda en la que, según el recurso de VOX, se introduce una ideología estatal para adoctrinar a los alumnos, en el apartado 3 de la citada disposición segunda: «En el

marco de la regulación de las enseñanzas de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, se podrá establecer la enseñanza no confesional de cultura de las religiones.»



Según el TC el deber de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones que a los poderes públicos impone el artículo 16.3 de la Constitución da cobertura a la inserción de la religión en el itinerario educativo en régimen de seguimiento libre,

La supresión de la asignatura de Religión se refiere a la modificación que realiza la LOMLOE de la versión anterior, esto es, la LOMCE que contemplaba la Religión entre el resto de asignaturas a tenor de los artículos 16 y 27.3 de la Constitución y el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 sobre enseñanza y asuntos culturales, que establece la enseñanza de religión en los centros educativos «en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales.» La LOE, en la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2020, no menciona la religión entre

para garantizar el derecho de los padres de los menores a que estos reciban la enseñanza religiosa y moral acorde con las convicciones de sus padres (artículo 27.3 CE), como la efectividad del derecho de las iglesias y confesiones a la divulgación y expresión públicas de su credo religioso, contenido nuclear de la libertad religiosa en su dimensión comunitaria o colectiva (artículo 16.1 CE), y que exige a los poderes públicos una actitud positiva, de naturaleza asistencial o prestacional, conforme al apartado tercero del artículo 2 LOLR, según el cual «Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias



en la Sentencia del

para facilitar [...] la formación religiosa en centros docentes públicos» (STC 31/2018, FJ 6, reproduciendo la STC 38/2007, de 15 de febrero, FJ 5, y otras anteriores).

La sentencia recuerda que la LOMCE, y antes la LOCE, optaron por incluir expresamente la religión en el listado de «asignaturas», «áreas» o «materias» a cursar en cada etapa educativa (primaria, secundaria y bachillerato). La LOGSE y la LOE no lo hicieron así.

Después de un cansino recorrido por las diferentes leyes educativas y los distintos recursos contencioso-administrativos en los que la Sala Tercera del Tribunal Supremo resolvió. La sentencia del Tribunal de Garantías sostiene que la nueva regulación debe enmarcarse en la libertad de configuración del legislador, pues la propia STC 31/2018 razonó en su fundamento jurídico 6 a) que «El deber de cooperación establecido en el art. 16.3 CE encuentra en la inserción de la religión en el itinerario educativo un cauce posible para la realización de la libertad religiosa en concurrencia con el ejercicio del derecho a una educación conforme con las propias convicciones religiosas y morales».

A su vez el TC sostiene que la sucesión de leyes educativas y recursos de inconstitucionalidad son consecuencia de un cambio en la configuración de las mayorías parlamentarias y de opciones políticas sobre cuál es el cauce más idóneo para garantizar

la enseñanza de una confesión religiosa en los centros educativos de entre todos los constitucionalmente «posibles», basándose en que «la reversibilidad de las decisiones normativas es

inherente a la idea de democracia» [SSTC 31/2010, de 28 de junio, FJ 6, o 233/2015, de 5 de noviembre, FJ 2 d), entre otras], de modo que «este tribunal no ha de hacer las veces del propio legislador conстриñendo su libertad de disposición allí donde la Constitución no lo haga de manera inequívoca» (STC 112/2021, de 13 de mayo, FJ 5, y las allí citadas), de donde resulta un necesario margen de libertad del legislativo. El sistema de la ley impugnada es similar al que contenía la LOE en su versión originaria o, antes, la LOGSE, cuya

disposición adicional segunda han mantenido materialmente inalterada los sucesivos legisladores durante más de treinta años.

Nos resulta sorprendente que el Tribunal Constitucional no entre a significar y valorar, dentro de sus funciones, que la asignatura de Religión tenga las «condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales», por estar garantizada por el Tribunal Supremo. Soslayan el problema con remisión a la doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que, dicen, colman las garantías derivadas de los artículos 16.3 y 27.3 de la Constitución. Se ha perdido, con clara intención, una oportunidad para deshacer el entuerto en que

Resulta sorprendente que el Tribunal Constitucional no entre a significar y valorar, dentro de sus funciones, que la asignatura de Religión tenga las «condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales», por estar garantizada por el Tribunal Supremo. Se ha perdido, con clara intención, una oportunidad para deshacer el entuerto en que siempre pivota el concepto «condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales»



Tribunal Constitucional

siempre pivota el concepto «condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales».

Termina diciendo que, en su caso, si no se respetara el carácter voluntario de la formación religiosa, de la inclusión obligatoria de la religión católica como «área o materia en los niveles educativos que corresponda», o el trato equiparable con las demás disciplinas fundamentales que impone el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, el ordenamiento dispone de los medios adecuados para remediarlo. Pero no puede hacerse preventivamente en este recurso de inconstitucionalidad.

Una cuestión de máximo interés es la **respuesta de la sentencia constitucional a la derogación del apartado 3 de la disposición adicional segunda (LOMCE)** que sostenía: «La determinación del currículo y de los estándares de aprendizaje evaluables que permitan la comprobación del logro de los objetivos y adquisición de las competencias correspondientes a la asignatura Religión será competencia de las respectivas autoridades religiosas. Las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos suscritos con el Estado español.»

La LOMLOE deroga el anterior apartado y lo sustituye: «3. En el marco de la regulación de las enseñanzas de educación primaria y educación secundaria obligatoria, se podrá establecer la enseñanza no confesional de cultura de las religiones». El recurso sostiene que «Desaparece así el derecho constitucional “de las iglesias y confesiones a la divulgación y expresión públicas de su credo religioso” como parte de su derecho a la libertad religiosa del

art. 16 CE reconocido por la doctrina constitucional.»

La cuestión es que el Tribunal Constitucional considera que los recurrentes parten de una premisa errónea, porque: «Si bien la doctrina constitucional ha entendido protegido por el art. 16 CE el derecho de las comunidades religiosas a definir el credo religioso objeto de enseñanza (STC 38/2007, de 15 de febrero, FJ 5), ello no se traduce en la existencia de un derecho fundamental de las confesiones a determinar el currículo, los estándares de aprendizaje y los libros de texto y materiales didácticos, como pretenden los recurrentes.»

La sentencia del TC señala que el artículo 6 del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales, únicamente atribuye a la jerarquía eclesiástica las facultades de «señalar» los contenidos de la enseñanza y formación religiosa católica y de «proponer» los libros de texto y material didáctico relativos a dicha enseñanza y formación. Tales preceptos, por su fuerza vinculante, son suficientes para garantizar la vertiente del derecho fundamental. Por todo ello, desestima el recurso.

En definitiva, nos parece que respecto a la asignatura de Religión, el recurso podría haber denunciado otros aspectos de mayor enjundia pero, por otro lado, la sentencia del Tribunal Constitucional adolece, con el máximo respeto, de rigor jurídico en el ámbito de las garantías constitucionales.

No ha entrado a conocer el fondo de la cuestión, sino que se refiere a anteriores procedimientos o pronunciamientos que deben valer para anclar sus postulados, pero en este caso ni siquiera los han propuesto. No cabía esperar otra cosa de un tribunal devaluado hecho a la medida del legislador. ■

¿Por qué **elegir**
si los puedes tener **todos?**

bibliod BIBLIOTECA
DIGITAL PPC

**¡15 DÍAS
GRATIS!**

**¡30 %
DE DESCUENTO
CON EL CÓDIGO
PPCBD30**

Acceso a todo el catálogo ●
por **4€/mes**

Interacción intuitiva ●

Lectura offline ●

**+140
TÍTULOS**



**PRUEBA LA NUEVA
BIBLIOTECA DIGITAL PPC**

